Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JORGE ELIÉCER TOVAR TOVAR
Demandado : BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ
Radicación : 2015-00500-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el señor HENRY VARGAS MORALES, contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se denegó la acumulación de la demanda presentada por este contra el aquí demandado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, se dispuso DENEGAR la acumulación de la demanda ejecutiva singular presentada por HENRY VARGAS MORALES contra BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ, en virtud de los artículos 463 inciso primero y 464 numeral 2 del Código General del Proceso.

Anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por el señor HENRY VARGAS MORALES, bajo el sustento de la errónea interpretación normativa por el Juzgado a las normativas reguladoras de acumulación de demanda, pues al presentar la acumulación de demanda ejecutiva indicó claramente la circunstancia de acogerse a la disposición pertinente, ello es, la procedencia "*hasta antes del auto que… o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas…",* y por tanto, ello no significa lo que ocurra primero en el trámite procesal, para excluir la opción de "*terminación del proceso*", pues los tratadistas interpretan que si ya hubo remate, y se acumula después, quien acumula ya no se beneficia del remate, pero no se le niega el derecho a acumular la nueva demanda, y cuando ya se ha emitido auto de terminación, sino tiene sentido acumular.

Es por lo anterior, que estima viable la acumulación, porque no se ha terminado el proceso iniciado por JORGE ELIÉCER TOVAR contra el mismo demandado requerido, BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ, resultando así que la oportunidad no ha precluido, y por ello, la decisión cuestionada se debe reponer, para en su lugar, librar mandamiento de pago en demanda acumulada; y de no resultar avante, conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, conforme a constancia secretarial del 15 de julio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Argumenta el señor HENRY VARGAS MORALES por conducto de apoderado judicial, que el Despacho erró en la interpretación del inciso primero del artículo 463 del C.G.P., para denegar la acumulación de la demanda pretendida. Al respecto se transcribe dicho articulado de manera completa y no por apartes como lo efectúa el recurrente en el memorial de reposición, así, reza tal disposición:

> *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros, contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial…"*

Obsérvese de la simple lectura, que la normativa contempla dos opciones para establecer la procedencia de la acumulación de demanda, y así lo determina el artículo 464 numeral segundo, al remitirse al artículo 463 del C.G.P., para la preclusión de la oportunidad, lo que significa que, no queda a la libre disposición del peticionario en acumulación, de elegir entre una y otra, de llegar a indicar cual circunstancia se acoge, como lo invocó, y en esta ocasión recurre la providencia bajo esa afirmación.

Denótese que de la exposición extensa y reiterada del recurrente se concluye que en efecto, no tendría razón de ser la acumulación de la demanda, como lo quiere hacer ver y valer, pues la etapa procesal de fijación de fecha para remate ya se evacuó, e incluso como se indicó se ha reprogramado, lo que significa que, el objeto de la acumulación de procesos ejecutivos no existe, pues recuérdese que el mismo propende por perseguir total o parcialmente el bien del demandado en la demanda inicial, lo que significa que, si bien se trata del mismo bien inmueble ya embargado en el sub lite, y respecto del cual se ha dispuesto la diligencia de remate, pues ya la oportunidad de acumular demanda le precluyó en los términos del artículo 464 numeral 2 que remite al inciso 1° del artículo 463 del C.G.P.

Ahora, el hecho de la praxis judicial "*indicar esta circunstancia*", de la manera como lo realizó el recurrente al manifestar "*me acojo a la disposición*

pertinente", no hace de suyo que el Despacho deba acoger la que le resulte más favorable al peticionario, sino que se itera, se trata de etapas procesales regidas bajo el principio de la preclusión, y así lo señala el numeral segundo del artículo 464 del C.G.P., por ello, no es de recibo la interpretación efectuada por el recurrente, razón para mantener la decisión.

En ese orden de ideas es menester denegar el recurso de reposición, y respecto del recurso de apelación propuesto por HENRY VARGAS MORALES de forma subsidiaria, se concederá, por tratarse de un asunto de menor cuantía, conforme lo señala el artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 del C.G.P. Para ello, se remitirá al Superior una reproducción del auto de mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y los proveídos mediante los cuales se ha fijado fecha para remate del inmueble cautelado, de la solicitud de acumulación de demanda, del auto de fecha 02 de junio de 2021 que resuelve la petición (objeto de apelación), y el presente proveído.

Anteriores piezas procesales se remitirán por conducto de la Secretaría del Juzgado a la oficina judicial reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, referente al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación, contra el auto del 02 de junio de 2021, en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto-, a quien se le remitirán las piezas procesales señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

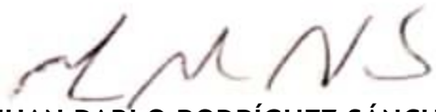

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS